PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IT-5-PRES-02-R05 / REV 4 / VIG 24-04-09

**Oficio No. 01962/2018**
**Consulta Popular No. 1/2018**
**Asunto: Resolución.**

**Al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral.**
**Presente.-**

Por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, me permito remitir a usted copia certificada de la resolución dictada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de la consulta popular en su modalidad de plebiscito número 1/2018, presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción II, inciso b) y c), y fracción IV, de la *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.*

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**Monterrey, Nuevo León, a 13 de marzo de 2017.**
**El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia**
**y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Oscar Seferino Castillo Abencerraje.**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES
13 MAR. 2018
11:47 hrs
RECIBIDO

— Anexa copia certificada de en 8- ocho fojas.-

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
MONTERREY, NUEVO LEÓN

# COPIA CERTIFICADA

IT-7-SGA-08-R01/ REV 4 / VIG 08-07-09

SG0120000120180003838 4
BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

**CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE PLEBISCITO.**
**PROMOVENTE: SAMUEL ALEJANDRO SEPÚLVEDA GARCÍA.**

Magistrado ponente: Jorge Luis Mancillas Ramírez.
Proyectista: Adex Caleb Rodríguez González.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictada el día doce de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO.** Para resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular en su modalidad de plebiscito presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda. Vistas las constancias procesales, cuanto más consta en autos, convino, debió verse; y,

ACTUACIONES

## I. RESULTANDO

1. **Antecedentes.** El ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, presentó ante la Comisión Estatal Electoral su intención de solicitar consulta popular en su modalidad de plebiscito, la cual fuera recibida en fecha doce de abril de dos mil diecisiete.

2. Por tal motivo, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, procedió a estudiar los conceptos de procedencia respecto a la legitimación del solicitante, la presentación y los requisitos de su contenido; asimismo, se instruyó a las unidades correspondientes, para la elaboración de formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano relativas a los instrumentos de participación ciudadana; por último, radicó el asunto y formó el expediente número CP-P-1/2017.

3. Posteriormente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, aprobó los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta popular en su modalidad de plebiscito, con motivo del aviso de intención presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, instruyendo a la unidad correspondiente para que pusiera a disposición del referido solicitante, medios electrónicos de los formatos aprobados y foliados a fin de que se recabaran las mencionadas firmas de apoyo.

4. Finalmente, el Consejo General Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo dictado el día veintiséis de

febrero de dos mil dieciocho, declaró la procedencia de la consulta popular integrada en el expediente CP-P-1/2017, ordenando la remisión del referido expediente a este Tribunal, a fin de que resolviera lo conducente. Dicha remisión quedó materializada el veintiocho de febrero del año en curso mediante oficio número CEE/00339/2018 y anexos.

5. **Materia y objeto de la consulta popular.** Por escrito presentado ante la Comisión Estatal Electoral el día doce de abril de dos mil diecisiete, el solicitante manifestó los términos en los que funda la consulta popular en su modalidad de plebiscito, cuya literalidad es la siguiente:

> "...Samuel Alejandro García Sepúlveda, mexicano, mayor de edad, soltero, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco Fernández Treviño, número 313 colonia Leones, Monterrey, Nuevo León, ante usted C. Presidente, atentamente solicito y expongo;
>
> Mi intención de presentar una petición de consulta popular en su modalidad de plebiscito, con respecto al estado y uso que pueden darse al Río Santa Catarina, esto en base a lo fundamentando en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y demás aplicables en la Ley de Participación Ciudadana del Estado en fecha 13 de mayo de 2016, considerando que el tema es de trascendencia para los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, ya que 80% de la población de la misma, se ven afectados de una u otra manera para el uso de dos de las avenidas más importantes para esta ciudad, mismas que colindan con el Río.
>
> La pregunta que es mi intención sea sometida a consulta popular es la siguiente:
>
> *¿Te gustaría un corredor integral de movilidad sustentable constitución morones prieto incluyendo uso recreativo y deportivo público en el LECHO DEL RÍO santa Catarina?*
>
> Sí____ No____
>
> Por lo que solicito de acuerdo al artículo 20 de la citada ley, se me emita la constancia respectiva y junto con el formato correspondiente para iniciar de inmediato a recabar las firmas que correspondan, y me permito recordar a usted C. Presidente, Dr. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO, que la C.E.E. que usted dignamente preside, cuenta ya con el presupuesto correspondiente para efecto de llevar a cabo lo solicitado. (150 millones de pesos).
>
> A la Comisión de Presupuesto le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de Noviembre del año 2016, expediente legislativo número 10559/LXXIV, que contiene escrito presentado por los C.C. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, COORDINADOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, mediante el cual presentan iniciativa de Ley de Egresos del Estado para el ejercicio 2017, adicionalmente en fecha 30 de noviembre de 2016 fue remitido a esta Comisión de Presupuesto, fe de erratas de dicho expediente...
>
> CONSIDERACIONES

SG0120000120180003838 4
BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Esta Comisión de Presupuesto, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso a).

a) En materia de reducciones se destacan las siguientes propuestas del H. Congreso:
   a. $383,000,000 en servicios generales, principalmente en los rubros de energía eléctrica de edificios públicos, servicios profesionales, acceso a internet, redes, procesamiento y servicios de telecomunicaciones.
   b. $47,000,000 en reducciones a la provisión para desastres naturales operada por la Secretaría General de Gobierno, lo anterior debido a que el Estado ya cuenta con reservas para este concepto y las mismas han sido suficientes.
   c. $150,000,000 a la Comisión Estatal Electoral. De éstos, $50,000,000 serán destinados a una provisión de recursos para cumplir con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la cual prevé ejercicios de participación ciudadana en los Próximos comicios electorales.

Autorizo a gestionar por todo lo correspondiente a mis representantes los C.C. Licenciados, ROBERTO ALFONSO GALLARDO GALINDO Y ROMÁN EDUARDO CANTÚ AGUILLEN, en forma conjunta y separada, con domicilio en la calle Francisco Fernández Treviño número 313 Colonia Leones, en Monterrey, Nuevo León, así como para oír y recibir y gestionar todo lo relativo al presente asunto, en los más amplios términos del artículo 25 de la ley de la materia.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad..."

ACTUACIONES

6. **Trámite de la solicitud de consulta popular.** Una vez admitida a trámite la citada solicitud, en el auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó que se turnara al Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez, a efecto de que, como ponente, procediera al estudio y expedición de la resolución respectiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho; y,

## II. CONSIDERANDO

### II.A. LEGISLACIÓN APLICABLE

7. La solicitud en cuestión fue presentada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ante la Unidad Receptora Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por tanto, el presente procedimiento se deberá regir bajo los lineamientos de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*, en vigor por decreto publicado en fecha trece de

mayo dos mil dieciséis en el *Periódico Oficial del Estado*, de acuerdo a su transitorio primero.

## II.B. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. **Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del asunto en estudio, de acuerdo a lo establecido por el numeral 29, fracción II, de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León,* el cual establece que una vez que la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, previa validación de la legitimación del solicitante, la presentación, los requisitos de su contenido y, en el caso de ser solicitada por ciudadanos, del respaldo ciudadano que corresponda, la remitirá a este Pleno para que resuelva sobre la legalidad y trascendencia en la materia de la consulta propuesta.

9. **Procedencia.** A manera de introducción tenemos que la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León,* contiene distintos instrumentos de participación, entre los que se encuentra la consulta popular.

10. La consulta popular se divide en dos modalidades, por una parte el plebiscito, el cual la ley respectiva define que tendrá dicho carácter cuando el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a consideración de los ciudadanos los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública, para su aprobación o rechazo, de manera previa a su ejecución; por otra parte, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

11. Además, se reconoce que los ciudadanos pueden solicitar una consulta popular, cuando sumen un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio correspondiente.

12. Por lo que hace al promovente Samuel Alejandro García Sepúlveda, se tiene que el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ya se pronunció en torno a los conceptos de procedencia, como la legitimación del solicitante, la modalidad del instrumento de participación

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ciudadana, así como, la presentación y requisitos de la consulta popular en estudio. Lo anterior, es de verse en el primer punto de acuerdo, de la resolución dictada por dicha autoridad electoral en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, cuyo contenido, en lo que interesa, dicta lo siguiente:

> "PRIMERO. [...]
> Sin embargo, atento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se advierte que podrán solicitar una consulta popular el Ejecutivo; los Ayuntamientos; el Congreso del Estado; y los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o municipio correspondiente.
>
> En ese sentido, del aviso de intención se advierte que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo presenta en su calidad de ciudadano, al solicitar el formato para recabar la firmas correspondientes, sin que pase desapercibido para esta autoridad que se mencione el cargo de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano de Nuevo León y que es actual diputado local, sin embargo no justifica el carácter de coordinador de partido ni lo ha acreditado ante esta autoridad, y no comparece en su calidad de diputado ni justifica representar al Congreso del Estado o alguna otra autoridad.
>
> Lo anterior debido a que cuenta con la calidad de ciudadano del estado de Nuevo León, ya que obra en los archivos de este órgano electoral la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda con motivo de la documentación acompañada a la solicitud de registro como candidato al cargo de Diputado Local postulado por la entidad política Movimiento Ciudadano en el pasado proceso comicial.
>
> Por lo tanto se garantiza el derecho fundamental de petición para solicitar una consulta popular en su modalidad de plebiscito, de conformidad con los artículos 1, 8, 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 36, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 11 fracción IV y 18, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, de lo contrario se haría nugatorio al solicitante el derecho fundamental político de solicitar una consulta por la circunstancia de ser un funcionario público o con cargo partidista..."

13. En vista de lo anterior, debe decirse que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se erige como un tribunal de revisión de las determinaciones de la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, ni en una segunda instancia en la que se puedan descansar reclamos de carácter procesal, puesto que para ello, existen vías legales correspondientes; por ello, no se emitirá pronunciamiento alguno en cuanto a lo previamente acordado por parte del Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

14. En dicho aspecto, la intervención del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ejercicio de participación ciudadana, es posterior a la admisión de procedencia que emita la Comisión Estatal

ACTUALIZADO

Electoral, y se acota a calificar la legalidad y transcendencia en la materia de la consulta popular propuesta; esto es, revisar que la pregunte derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, así como, realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados con anterioridad; ello, de conformidad con el artículo 29, fracción II, índices a y b, de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*.

## II.C. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA CONSULTA POPULAR

15. En el presente apartado, procede entrar al estudio de la solicitud planteada respecto a la consulta popular, misma que fue presentada en modalidad de plebiscito, por ende, su legalidad será evaluada respecto a los requisitos establecidos para dicho instrumento de participación ciudadana, previstos en la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*.

16. Ahora, del aviso de intención presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda se advierte que su propósito es presentar una petición de consulta popular en modalidad de plebiscito, respecto al estado y usos que pueden darse al Río Santa Catarina, considerando que el tema es de trascendencia para Monterrey y San Pedro Garza García, ya que a juicio del solicitante, el ochenta por ciento de la población de dichos municipios se ven afectados por el uso de dos de las avenidas más importantes para la ciudad, colindantes con el río.

17. Con base en esos señalamientos, el solicitante propone someter a votación de los ciudadanos la pregunta siguiente:

    *¿Te gustaría un corredor integral de movilidad sustentable constitución morones prieto [sic] incluyendo uso recreativo y deportivo público en el LECHO DEL RÍO santa [sic] Catarina?*

18. Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, mediante escrito que presentara el solicitante ante la Unidad de Participación Ciudadana de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (visible a fojas 113 a 176), con el objetivo de vislumbrar la óptica sobre la cual descansa su intención; pretende someter a consulta un acto de autoridad que versa principalmente sobre una posibilidad, no en una imposición para las autoridades municipales, como es el hecho de gestionar, tratar o plantear

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

la constitución de un verdadero régimen de desarrollo sustentable en los municipios consultados, sin pretender consultar sobre la factibilidad de los municipios de establecer o ejecutar, por iniciativa propia, el proyecto de movilidad y desarrollo sustentable que se propone, sin que se pueda obligar a los municipios a asignar, actualizar, mover o disponer de tributos o ingresos propios, mucho menos de la transferencia de otros órdenes de gobierno que recibe, tampoco pretende obligar a los municipios en materia de egresos, a disponer de un gasto específico, o sustituir las facultades que competen a otros órdenes de gobierno u otras dependencias ajenas a la autoridad municipal.

19. Una vez apuntado lo anterior, se procede a estudiar la legalidad de la consulta solicitada, respecto a la aprobación popular del precitado acto, para lo cual podemos apuntar lo previsto por el numeral 14 de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*, el cual establece que el acto sujeto a consulta debe corresponder al ámbito de competencia de la autoridad correspondiente, en este caso los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García. Para mayor entendimiento, se transcribe el numeral en cuestión.

> Artículo 14. La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

ACTUACIONES

20. Dicho esto, surge una interrogante ¿Los ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García tienen competencia para gestionar un corredor de movilidad sustentable que incluya uso recreativo y deportivo público?

21. Para dar respuesta a ese cuestionamiento es importante destacar que el artículo 115, fracción V, incisos a) e i) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece las facultades de los municipios, especificándose que podrán formular planes de desarrollo urbano municipal, así como celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Se inserta, en lo conducente, el contenido del precepto constitucional aludido:

> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
> [...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
[...]
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
[...]
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
[...]

22. Es decir, dicho precepto constitucional otorga a los municipios la función de formular planes de desarrollo urbano, lo cual a mayoría de razón, indica que podría gestionar proyectos de movilidad sustentable, por lo que es dable aceptar, que la materia de la consulta popular en estudio corresponde al ámbito de sus competencias, cumpliendo con dicho requisito de legalidad.

23. Además, es importante destacar, que el promovente de manera específica se refiere que el proyecto se desarrolle por los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, reconociendo que, tendrían que colaborar con órdenes de gobierno o dependencias no pertenecientes a dichas autoridades municipales, lo que se extrae del escrito que presentara ante la Unidad de Participación Ciudadana de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que refirió lo siguiente:

*"... la pregunta puesta a disposición para su contestación por parte de la ciudadanía no puede trastocar temas tributarios o de egresos, inclusive no pretende consultar sobre la factibilidad de la facultad de los municipios de establecer o ejecutar, motu propio, el proyecto de movilidad y desarrollo sustentable que hoy se propone; por lo que prácticamente no podría obligar a los municipios a asignar, actualizar, mover o disponer de sus tributos o ingresos propios, mucho menos de las transferencias de otros órdenes de gobiemo que recibe, ni la consulta obliga a los municipios en la materia de egresos ni a disponer un gasto en específico, ni tampoco de subrogarse en facultades que sabemos competen a otros órdenes de gobiemo u otras dependencias no pertenecientes a la autoridad municipal..."*

*"... Esto lleva a señalar a los Ayuntamientos la obligación de gestionar o tratar de hacer todo lo posible para la materialización de las propuestas descritas por este plan maestro, ya sea en la obtención de los recursos necesarios, en la expedición de los permisos de uso de suelo motu propio, en el [sic] negociación o intermediación de permisos o "vistos buenos" de otras autoridades de diferente orden, o incluso en la negociación con organismos de carácter nacional o internacional especializados en el Desarrollo Urbano..."*

24. Sin embargo, la delimitación de quienes se encuentran facultados para gestionar el mencionado proyecto de movilidad sustentable, así como la necesidad de colaboración con autoridades de distintos niveles de

gobierno, en atención a la peculiaridad del proyecto presentado, no se encuentran incluidas en la redacción de la pregunta sujeta a estudio.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en el precitado escrito presentado por el solicitante, manifestó en aras de mejor proveer, respecto la calificación de legalidad de la pregunta sometida a valoración, se tomara en cuenta la siguiente:

> ¿Está usted de acuerdo en que la autoridad municipal gestione la realización de un proyecto de movilidad sustentable (corredor integral de movilidad sustentable Constitución-Morones Prieto), mismo que puede incluir el uso recreativo y deportivo como canchas, ciclovias, áreas verdes y humedales a las orillas (lecho) del Río Santa Catarina compatible con la flora y fauna existente?

Pues aún y con la nueva redacción de la pregunta sujeta a estudio, como se ha establecido en el presente apartado, no se puede afirmar que ésta sea enteramente congruente con la materia de la consulta.

25. En consecuencia, la pregunta que Samuel Alejandro García Sepúlveda, solicita sea sometida a Consulta Popular, cumple parcialmente con el requisito de legalidad, pues si bien, se encuentran probadas las facultades de los ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García, para gestionar la realización de un proyecto de movilidad sustentable a las orillas del Río Santa Catarina; es imperativo, para superar el requisito de legalidad, la modificación de la pregunta para el efecto de que se incluyan los factores específicos de competencia, colaboración y territorialidad, que abonarían a la congruencia entre la materia de la consulta y la pregunta sometida a votación.

## II.D. ANÁLISIS DE TRASCENDENCIA DE LA CONSULTA POPULAR

26. En las peticiones de consulta popular formuladas por ciudadanos, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, calificar no sólo la legalidad, sino también la trascendencia estatal o municipal de la consulta. A dicho efecto, el artículo 22 de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo* León, establece los parámetros conforme a los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado hará la referida valoración, mismo que, en lo que te interesa, dicta lo siguiente:

> Artículo 22.- [...]
> En el caso de las peticiones de ciudadanos, la convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal

ACTUACIONES

de electores, de acuerdo al informe emitido por la Comisión Estatal Electoral y previa declaración de legalidad y calificación de la trascendencia estatal o municipal a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León.
Se entenderá que el tema o acto sometido a consulta popular es de trascendencia para los efectos estatales o municipales, cuando: I. El mismo repercuta en la mayor parte del territorio municipal o estatal; ó
II. Impacte en una parte significativa de la población del municipio respectivo o del Estado.

27. Ahora bien, ya que se ha delimitado el concepto de trascendencia sobre el cual versará el presente estudio, cabe mencionar que el solicitante en su aviso de intención ha expresado que el tema es de trascendencia para los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, ya un alto porcentaje de la población de la misma, se ven afectados de una u otra manera por el uso de dos de las avenidas más importantes de esta ciudad (Morones Prieto y Constitución), mismas que colindan con el río (Río Santa Catarina).

Asimismo, manifestó mediante escrito presentado con posterioridad ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que el tema puesto a consulta popular es de la trascendencia suficiente para poner a disposición de la población general, dado que trata o versa sobre las principales preocupaciones de los ciudadanos, como lo son: falta de movilidad sustentable, precaria calidad del medio ambiente, mejora de la salud pública y el establecimiento de un desarrollo urbano sustentable.

28. Respecto a lo anterior, este cuerpo colegiado, asiste la razón del solicitante, puesto que se reconoce que la zona del Río Santa Catarina en la que se pretende gestionar un proyecto de desarrollo sustentable sujeto a consulta popular, impacta a una significativa parte de la población, puesto que es un hecho notorio, que dicho río, surca el territorio de los municipios a consultar, Monterrey y San Pedro Garza García, en flujo de oriente a poniente.

Asimismo, ha de tomarse en cuenta como hecho notorio, que el Río Santa Catarina, al ser lugar donde se encuentra el recurso natural del agua, así como diversas especies de flora y fauna, resaltando del paisaje urbano que lo rodea, por ende, los proyectos que trastoquen su mantenimiento, preservación y desarrollo, cobran especial relevancia para los habitantes de la zona municipal a consultar, ya que de conformidad con lo expresado por el solicitante, se incluye la posibilidad de modificar el sistema natural, pluvial, el cauce y flujo del mencionado afluente. Sirve de apoyo a la anterior postura la jurisprudencia emitida por

el Más Alto Tribunal de la Nación, por cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.[1]

29. De la misma forma, debe de considerarse especialmente relevante, que los ciudadanos de los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, tengan la oportunidad de mostrar su consentimiento o rechazo, para la elaboración del acto sujeto a consulta popular, puesto que a las orillas del Río Santa Catarina se ubican importantes vías de tránsito como Constitución y Morones Prieto, considerando especialmente que el proyecto presupone una modificación del entorno urbano de la zona, en relación a la diversificación que se propone en temas de tránsito, peatonal y vehicular.

30. Sin menospreciar, que por su ubicación privilegiada, temas relacionados a la zona del Río Santa Catarina, cobran especial trascendencia, por las actividades sociales (recreativas y deportivas) que con anterioridad, se han desarrollado en ella y que el solicitante, propone retomar, reiterándose la importancia de recibir la opinión de los ciudadanos de Monterrey y San Pedro Garza García al respecto.

31. Además, que se advierte del reporte de apoyos ciudadanos recibidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que la solicitud en estudio, superó la cantidad de firmas solicitadas para los habitantes de Monterrey y San Pedro Garza García, lo que tiende a acreditar sin lugar a mayor duda, la voluntad ciudadana de los precitados municipios, a que se realice la presente consulta popular.

32. Por lo anteriormente expuesto, a juicio del cuerpo colegiado que ahora resuelve se tiene probada la trascendencia del acto sujeto a consulta popular en su modalidad de plebiscito, para los municipios de Monterrey

---

[1] Época: Novena Época, Registro: 1000477, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 163, Página: 4693.

ACTUACIONES

y San Pedro Garza García, puesto que el desarrollo de un proyecto de movilidad sustentable en las orillas del Río Santa Catarina, repercute en un área importante del territorio de los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García e impacta significativamente a su población, por lo que en ese sentido se acota la trascendencia de la consulta a realizarse exclusivamente en dichos municipios.

33. Sin embargo, una vez analizada la trascendencia de la consulta popular propuesta y su limitación territorial, se advierte que la pregunta ofertada por el solicitante no cumple con el requisito de congruencia con la materia de la consulta, en virtud de que no es clara respecto al tramo del Río Santa Catarina en el que se habrá de desarrollar, por lo que en ese sentido, habrá de modificarse la pregunta de modo que cumpla con dicho requisito, lo que se verá en el siguiente apartado.

## II.E. MODIFICACIÓN DE LA PREGUNTA

34. Ahora bien, la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León,* en su artículo 29, fracción II, inciso b), faculta al Tribunal Superior de Justicia para que cuando así proceda, realice las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los requisitos que establece la ley.

Por lo cual, y atendiendo a los fundamentos y motivos ya expresados, este Tribunal Superior considera que para superar el requisito de legalidad y trascendencia, la pregunta que Samuel Alejandro Sepúlveda García solicita sea sometida a consulta popular, debe ser modificada para incluir en ella los aspectos que inciden en los factores de competencia, colaboración intergubernamental y territorialidad. Conservando los aspectos relativos a la gestión del proyecto de movilidad sustentable, denominado corredor integral de movilidad sustentable Constitución-Morones Prieto, mismo que puede incluir el uso recreativo y deportivo como canchas, ciclovías, áreas verdes y humedales, en las orillas del Río Santa Catarina compatibles con la flora y fauna existente.

Sin que pase inadvertido, que en la pregunta puesta en estudio, transcrita en el párrafo veinticuatro de la presente resolución, al cual nos referimos con el afán de evitar repeticiones innecesarias, el solicitante incurre en error gramatical al referir "orillas (lecho) del Río Santa Catarina", pues colocar el segundo término entre paréntesis podría resultar confuso,

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

tomando en cuenta que las reglas de ortografía establecen el uso del referido signo para introducir aclaraciones, sin embargo dichas palabras son incompatibles por tener connotaciones contradictorias, ya que la Real Academia Española en su diccionario de la lengua española, define lecho como el terreno por donde corren las aguas de un río, mientras que orilla, se reduce al límite de tierra que la separa de un río, por lo que en ese sentido, se concluye que la idea principal está relacionada a desarrollar un plan de movilidad sustentable, no sobre el cauce del agua, sino en la extensión territorial que se encuentra a su alrededor, por ende es favorable conservar en la redacción de la pregunta sujeta a consulta popular la palabra "orillas", por su congruencia con la materia de la consulta y proveer a la comprensión de la misma.

35. Así, lo procedente es modificar la redacción de la pregunta que se someterá a la votación de los ciudadanos a solicitud de Samuel Alejandro García Sepúlveda, misma que fuera identificada con número de expediente 1/2018, que emana del expediente CP-P-1/2017 que conociera la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29, fracción II, inciso b), de la *Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León,* quedando de la siguiente manera:

> **¿Te gustaría que los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García gestionen con las autoridades correspondientes el desarrollo de un proyecto de movilidad sustentable Constitución-Morones Prieto en las orillas del Río Santa Catarina (que puede incluir el uso recreativo y deportivo), en el tramo que corresponde al territorio de dichos municipios?**

36. Para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción II, inciso b) y c), y fracción IV, de la *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León*; la pregunta modificada y la presente resolución, comuníquense a la Comisión Estatal Electoral.

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene a bien decretar la modificación a la pregunta que se someterá a la votación de

ACTUACIONES

los ciudadanos de Monterrey y San Pedro Garza García, a solicitud de Samuel Alejandro García Sepúlveda, misma que fuera identificada con número de expediente 1/2018, que emana del expediente CP-P-1/2017 que conociera la Comisión Estatal Electoral, quedando de la siguiente manera:

> ¿ Te gustaría que los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García gestionen con las autoridades correspondientes el desarrollo de un proyecto de movilidad sustentable Constitución-Morones Prieto en las orillas del Río Santa Catarina (que puede incluir el uso recreativo y deportivo), en el tramo que corresponde al territorio de dichos municipios?

**SEGUNDO.** Envíese copia de la presente resolución a la Comisión Estatal Electoral para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción II, inciso b) y c), y fracción IV, de la *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León*.

**TERCERO.** Agréguese a los autos del cuaderno de la consulta popular en que se actúa, la resolución de este asunto, el cual se tiene como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Con ausencia justificada de la magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega. Lo anterior, ante la fe del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno que autoriza y da fe.

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres.
Presidente.

Magistrado Enrique Guzmán Benavides.

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz.

Magistrada María Inés Pedraza Montelongo.

Magistrada María Nancy Valbuena Estrada.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IT-7-SGA-08-R01/ REV 4 / VIG 08-07-09

SG01200001201800038384
BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

(ausencia justificada)
Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

Magistrado José Patricio González Martínez.

Magistrado José Guadalupe Treviño Salinas.

Magistrado Genaro Muñoz Muñoz.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.

Magistrado José Eugenio Villarreal Lozano.

Magistrado Juan Manuel Cárdenas González.

Magistrado Leonel Cisneros Garza

Oscar Seferino Castillo Abencerraje.
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 7241 del día doce de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe.

El Secretario General de Acuerdos.

Última hoja correspondiente a la sentencia pronunciada dentro de la consulta popular número 1/2018, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ACTUACIONES

El suscrito licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, certifico y hago constar que la presente copia coincide en todas y cada una de sus partes con su original que tengo a la vista. Va en 8 ocho fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Doy fe.

El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SIN TEXTO